Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 50.330-2020, iniciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados *"Inversiones Cordillera Limitada c/ Ministerio de Obras Públicas y Dirección General de Aguas",* la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de única instancia que rechazó la reclamación.

En la especie, la actora ha solicitado la revisión judicial de la legalidad de la Resolución Exenta DGA N° 464 de 25 de marzo de 2019, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución Exenta DGA de la Región de Valparaíso N° 1724 de 27 de octubre de 2016, que denegó, por improcedente, la solicitud de traslado del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas de titularidad de la actora.

Fue asentado en el fallo recurrido que, mediante Resolución DGA N° 152 de 1 de abril de 1997, se constituyó en favor de Inmobiliaria Los Alerces S.A. un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas del río Maipo, por un caudal de 400 litros por segundo. En este acto, el punto de captación del caudal fue singularizado mediante sus coordenadas geográficas y, para efectos del presente fallo, en lo venidero será denominado, indistintamente, "primer punto de captación" o "punto de captación original".

XKTVWJXVDB

Luego, el 16 de diciembre de 1999, Inmobiliaria Los Alerces solicitó el traslado del primer punto de captación a una ubicación distinta, siempre en el mismo álveo, singularizando el lugar exacto según sus coordenadas geográficas. En lo venidero, éste será denominado "segundo punto de captación" o "punto de captación modificado".

Durante el año 2000, Inmobiliaria Los Alerces S.A. fue objeto de división, adjudicándose el derecho de aprovechamiento de aguas a Inmobiliaria Los Alerces Limitada, sociedad que fue disuelta el 31 de diciembre de 2000, quedando su patrimonio -incluido el derecho de aprovechamiento- radicado en la comunidad resultante de aquella disolución.

En ese estado de cosas, el 30 de noviembre de 2001, fue dictada la Resolución Exenta DGA N° 1515 que autorizó la modificación del punto de captación al segundo emplazamiento. En dicho acto administrativo se ordenó al titular del derecho reducir la resolución a escritura pública y, posteriormente, inscribir aquel instrumento público en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, instrucción que no fue cumplida.

Durante los años venideros, el derecho de aprovechamiento sufrió diversas mutaciones en su dominio, hasta que, el 30 de diciembre de 2009, Inversiones Praderas La Dehesa Limitada, quien entonces ostentaba su titularidad, solicitó el traslado de su punto de captación a una tercera

XKTVWJXVDB

locación, individualizada según sus coordenadas geográficas, lugar que se denominará en lo venidero "tercer punto de captación" o "punto de captación pretendido". Es pertinente resaltar que, en la solicitud antes reseñada, la peticionaria mencionó como actual lugar de ejercicio al punto de captación original, sin mención al punto de captación modificado.

Encontrándose en tramitación el procedimiento administrativo originado con motivo de aquella petición, el 1 de junio de 2012 Inversiones Pradera La Dehesa vendió el derecho de aprovechamiento de aguas a Inversiones Cordillera Limitada y, posteriormente, le cedió a la reclamante la calidad de peticionaria respecto de la solicitud de traslado presentada en 2009, que se mantenía pendiente de resolución.

Más tarde, el 27 de octubre de 2016, la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso dictó la Resolución Exenta N° 1724 que rechazó la solicitud de traslado antedicha, fundamentando la negativa en que la peticionaria no tenía derecho de aprovechamiento alguno a ser captado desde el punto original, puesto que el año 2001 éste había sido trasladado al segundo punto de captación, error que constituiría suficiente causal de denegación por no ser legalmente procedente la petición.

Requerida la reconsideración del acto reseñado, el recurso administrativo fue rechazado a través de la resolución cuya revisión judicial aquí se ha solicitado.

XKTVWJXVDB

En su reclamo, Inversiones Cordillera Limitada denunció la concurrencia de los siguientes motivos de ilegalidad: (i) La inoponibilidad a terceros de la Resolución Exenta DGA N° 1515 de 30 de noviembre de 2001, que autorizó el traslado del punto de captación al segundo emplazamiento, por no haber sido reducida a escritura pública ni inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas; (ii) La imposibilidad de tomar conocimiento de la existencia y contenido de la resolución indicada en el motivo precedente, salvo para para su emisora: la DGA; (iii) La transgresión del principio de conservación del acto administrativo constitutivo del derecho de aprovechamiento, atendido el desconocimiento de su modificación, el cumplimiento de las formalidades que la ley prevé en la segunda solicitud de modificación del punto de captación, y la ausencia de perjuicios a terceros; (iv) El desconocimiento de la resolución modificatoria por parte de la propia DGA, entidad que no la mencionó en sus certificados de catastro; (v) La no inclusión de la resolución modificatoria en los balances hídricos históricos de la DGA.

Por todas aquellas razones, solicitó que se declare ilegal y se deje sin efecto el acto reclamado, ordenándose a la DGA continuar con la sustanciación regular del procedimiento administrativo de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, con expresa condenación en costas.

XKTVWJXVDB

En su informe, la Dirección General de Aguas solicitó el rechazo del reclamo, con costas. Para ello alegó: (i) La improcedencia de la segunda solicitud de traslado, ya que los artículos 20 y 163 del Código de Aguas exigen, como requisito de la esencia de la petición, que se mencione el punto de captación que en derecho corresponde, pues el objetivo del procedimiento es, precisamente, la mutación de aquel emplazamiento, agregando que la resolución modificatoria de 30 de noviembre de 2001 debe ser calificada como un acto administrativo de efectos particulares que, como tal, produjo efectos desde su notificación al titular del derecho, debiendo concluirse que, en el régimen aplicable a los derechos de agua inscritos, la reducción a escritura pública de la resolución y su posterior inscripción únicamente cumple la función de requisito, prueba y garantía de la posesión del derecho, sin que pueda ser ello entendido como una exigencia para la producción de efectos del acto modificatorio de alguno de sus componentes, puesto que, concluir lo contrario, significaría sujetar su eficacia a la voluntad del titular; y, (ii) La posibilidad de conocimiento del acto modificatorio por parte de la reclamante, si se considera que éste siempre estuvo a su disposición el instrumento en las oficinas de la DGA, y que requerir todos los antecedentes constituye una conducta de mínima diligencia de quien pretende adquirir un derecho de aprovechamiento de aguas, negando, finalmente, que la actora pueda ser considerada como un tercero en relación

XKTVWJXVDB

con el acto antes referido, al revestir la calidad de continuadora en el dominio de quien, en aquel entonces, presentó la primera solicitud de traslado del punto de captación y obtuvo una decisión favorable.

La sentencia recurrida rechazó con costas el reclamo, teniendo en consideración para ello que la DGA actuó dentro del ámbito de su competencia al decidir el rechazo de una solicitud de traslado del ejercicio de un derecho de aprovechamiento mediante de resolución fundada. Luego, calificó al órgano reclamado como la entidad técnicamente idónea para ponderar los antecedentes que le fueron presentados, y precisó que la judicatura posee un rol que se limita al control de legalidad del acto, sin que le sea posible reemplazar los criterios técnicos adoptados por la Administración.

Respecto de esta decisión la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo aplicó incorrectamente lo dispuesto en los artículos 20, 21, 114, 119 y 121 del Código de Aguas, quebrantando las normas que regulan la posesión inscrita de los derechos de aprovechamiento, pues se ha privado de validez al punto de captación original, mencionado en la inscripción del derecho, dando preeminencia al punto de captación modificado a pesar

XKTVWJXVDB

de que éste no ha podido producir efectos respecto de terceros por no haberse reducido a escritura pública ni inscrito, reiterando los argumentos desarrollados en su libelo.

SEGUNDO: Que, en un segundo apartado, el recurrente denuncia que la sentencia incurre en una incorrecta aplicación de lo estatuido en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, al subyacer en la decisión que la modificación del punto de captación produce efecto respecto de toda la sociedad sin necesidad de inscripción, caso en el cual sería necesaria su notificación mediante la publicación del acto respectivo en el Diario Oficial, al producir efectos generales.

TERCERO: Que, en un tercer y último acápite, en el recurso de nulidad sustancial se esgrime que el fallo recurrido habría infringido lo previsto en el artículo 163 del Código de Aguas, al validar el rechazo de una solicitud que cumplía con todos los requisitos para su éxito, enfatizando que la petición de traslado debió ser acogida, no sólo porque en ella se mencionó el punto de captación indicado en la inscripción, sino que se trata del mismo punto contenido en el catastro y verificado en los informes técnicos de la DGA, no pudiendo obviarse que la reclamada ha cobrado patente por no uso del derecho desde el punto de captación original, conductas, todas, que importan reconocer la corrección de la presentación de la actora.

XKTVWJXVDB

CUARTO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación debió ser acogida en los términos que en ella se contienen.

QUINTO: Que, al comenzar el examen del recurso, conviene destacar que los dos primeros yerros que en él se denuncian se erigen sobre una misma premisa: El tratarse Inversiones Cordillera Limitada de un tercero frente a la Resolución Exenta N° 1515 de 30 de noviembre de 2001, que autorizó el traslado del punto de captación del derecho de aprovechamiento de agua cuya titularidad hoy le pertenece.

SEXTO: Que, para determinar la corrección de esta afirmación, es menester recordar que el artículo 6 del Código de Aguas indica: *"El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código.*

El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley".

A su turno, a la hora de reglar la relación entre el titular de aquel derecho real y la cosa sobre la cual éste recae, de manera general el artículo 121 del Código de Aguas ordena: *"A los derechos de aprovechamiento inscritos en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, se*

XKTVWJXVDB

les aplicarán todas las disposiciones que rijan la propiedad raíz inscrita, en cuanto no hayan sido modificadas por el presente Código".

Sin perjuicio de ello, el artículo 117 del Código de Aguas debe considerarse como una regla específica al indicar que: *"La tradición de los derechos de aprovechamiento inscritos se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces".*

SÉPTIMO: Que, en el caso de marras, Inversiones Cordillera Limitada adquirió el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la contienda mediante tradición, concretada en la inscripción que rola a fojas 28, bajo el número 26 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio de 2012, precedida por la escritura pública de compraventa de 1 de junio de 2012.

OCTAVO: Que, hechas las precisiones anteriores, es menester caer en cuenta que la tradición es un modo de adquirir derivativo, característica que implica que la extensión y límite del derecho que se adquiere viene dado por el derecho del antecesor, de manera tal que nadie puede transferir más derechos de los que tiene y, en contrario, nadie puede adquirir más derechos que aquellos con los que contaba su antecesor, aforismos que han llegado a nuestros tiempos a partir de la *regula iuris "Nemo plus iuris ad*

XKTVWJXVDB

alium transferre potest, quam ipse haberet", contenida en el Digesto Romano.

NOVENO: Que, en consecuencia, los dos primeros capítulos del recurso de casación no podrán prosperar, debido a que Inversiones Cordillera Limitada no reviste la calidad de tercero frente al contenido de la Resolución Exenta DGA N° 1515 de 2001, sino que, por el contrario, debe ser considerada como la actual titular del interés comprometido en dicho acto, puesto que el derecho dominio que hoy invoca deriva de aquel que, en 1999, ostentaba Inmobiliaria Los Alerces S.A., persona jurídica que presentó la primera solicitud de modificación del punto de captación, petición que, por lo demás, se relaciona con el mismo derecho de aprovechamiento de aguas que hoy obra en el patrimonio de la actora.

DÉCIMO: Que, ahora bien, en lo atingente al tercer yerro jurídico denunciado por la recurrente, cabe subrayar que, en abstracto, la incorrecta mención al punto de captación en una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas conlleva su rechazo.

En efecto, el inciso segundo del artículo 163 del Código de Aguas exige, para la procedencia de esta petición, el cumplimiento de tres requisitos: (i) Que la solicitud sea legalmente procedente; (ii) Que no se afecte derechos de terceros; y, (iii) Que exista disponibilidad del recurso.

XKTVWJXVDB

Luego, si se considera que el Código de Aguas no define qué exigencias debe satisfacer la solicitud para ser considerada como "legalmente procedente", es indispensable aplicar supletoriamente las reglas contenidas en la Ley N° 19.880, particularmente su artículo 30, que, en lo pertinente, exige que la presentación contenga los *"hechos, razones y peticiones en que consiste"*.

Corolario de lo que se viene razonando, y considerando que la ubicación del punto de captación es, por inherencia, un "hecho" trascendental para el correcto análisis y resolución de la pretensión de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas, su omisión o incorrecta mención en la solicitud impedirá su éxito, por no resultar "legalmente procedente".

UNDÉCIMO: Que, analizando la situación concreta a que se refiere la sentencia recurrida, la procedencia de la petición de traslado presentada por Inversiones Cordillera Limitada ante la Dirección General de Aguas exige determinar si en ella fue mencionado correctamente el punto de captación del derecho de aprovechamiento que se pretendía trasladar. Con mayor precisión, se debe establecer si el punto de captación vigente al momento del ingreso de la segunda solicitud de traslado, el 30 de diciembre de 2009, era aquel originalmente dispuesto en el acto constitutivo del derecho o, por el contrario, el que aparece indicado en la Resolución N° 1515 de 30 de noviembre de 2001.

XKTVWJXVDB

Tal ejercicio ha de partir acudiendo a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 163 del Código de Aguas, regla que indica: *"Todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título"*.

Como toda autorización administrativa, entendidas como decisiones de autoridad que remueven un obstáculo para el ejercicio particular de una actividad lícita, aquella exigida por el artículo 163 antes transcrito ha de consistir en un acto administrativo, en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, al tratarse de en una decisión formal emitida por un órgano de la Administración del Estado, que contiene una declaración de voluntad, y que es realizada en el ejercicio de una potestad pública, debiendo revestir la forma propia de una resolución.

De esta forma, surge prístinamente que la Resolución Exenta DGA N° 1515 de 30 de noviembre de 2001 tuvo el mérito de aprobar el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas objeto de litigio, accediendo a la solicitud de 16 de diciembre de 1999.

Ahora bien, en cuanto al momento preciso en que aquel acto administrativo produjo efectos jurídicos, a falta de una regla especial en el Código de Aguas la respuesta a tal interrogante dependerá de si la autorización de traslado debe

XKTVWJXVDB

de ser considerada como de "contenido" individual o general, según la escisión reglada en el artículo 51 de la Ley N° 19.880.

En este aspecto, la propia reclamante afirma en su libelo que: *"La autorización que el Director General de Aguas otorga para trasladar el o los puntos de ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas es un acto administrativo de efectos particulares de conformidad a la Ley, por lo que solo se notifica al solicitante respectivo"*. En igual sentido, en su recurso de casación la actora expresa: *"Por lo demás, la jurisprudencia ya ha declarado que la única forma en que una resolución emanada de la DGA produzca efectos generales –es decir, que sea válida respecto de toda la sociedad– sin que se haya practicado su inscripción conservatoria, es que dicha Resolución sea firmada por el propio Director General de Aguas y publicada en el Diario Oficial, circunstancias que no se configuran en el caso de la Resolución DGA V Región Exenta N° 1.515 de 30 de noviembre de 2001 (ni en ningún expediente administrativo de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento, expedientes de naturaleza esencialmente particular y que se tramitan meramente a Nivel Regional)"*.

No obstante, en el último razonamiento transcrito Inversiones Cordillera se equivoca al asignar a la inscripción conservatoria ordenada en la resolución que autoriza el traslado del ejercicio de un derecho de

XKTVWJXVDB

aprovechamiento la aptitud para condicionar la producción de efectos del acto respecto de terceros. Ello, por cuanto no existe norma alguna que apoye tal teoría, debiendo estarse, se insiste, a las dos hipótesis que taxativamente prevé el artículo 51 de la Ley N° 19.880 para la ejecutoriedad de un acto administrativo: Su notificación, si es de contenido individual; o su publicación, para el caso de poseer un contenido general. A mayor abundamiento, resulta manifiestamente contradictorio aseverar, como lo ha hecho la recurrente, que la autorización de que se trata posee una *"naturaleza esencialmente particular"* y, luego, teorizar sobre los requisitos para su producción de efectos respecto de terceros, calidad que, como fue concluido previamente, la recurrente no posee.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, en nada altera lo razonado la eventual existencia de registros, atestados o conductas de la DGA que pudiesen hacer mención a la vigencia del punto de captación original, ya que, como fue explicado, la modificación efectuada a través de la Resolución Exenta N° 1515 de 2001 surtió efectos a partir de su notificación al titular del derecho de aprovechamiento en aquel entonces, de manera tal que cualquier alteración a lo dispuesto en dicho acto requería que se le privara de efectos jurídicos a través de los distintos mecanismos de ineficacia que la ley prevé, o que se ordenase una nueva modificación del ejercicio del derecho mediante el mismo procedimiento reglado en el

XKTVWJXVDB

artículo 163 del Código del ramo, caminos alternativos que no han sido recorridos en la contienda propuesta en estos autos.

DÉCIMO TERCERO: Que por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de dieciocho de abril de dos mil veinte, en contra de la sentencia de treinta de marzo de la misma anualidad, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 50.330-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 24/09/2021 13:10:26

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 24/09/2021 13:10:28

XKTVWJXVDB

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 24/09/2021 13:10:30

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/09/2021 13:10:31

XKTVWJXVDB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XKTVWJXVDB